



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00315-00
Demandante	María Isabel Santamaria Sierra y Otros
Causante:	Carlos Alberto Fernández Gómez
Auto No.	1126

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El inventario de los bienes y deudas debe presentarse como anexo a la demanda y no al interior de esta, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Igualmente, a excepción del vehículo o automóvil, no se aportaron las pruebas sobre los bienes que se relacionaron conforme lo establece el citado numeral 5, razón por la que, con la subsanación deberán ser aportadas debido a su importancia para la acreditación de la conformación de la cuantía y a su vez de la competencia.

En cuanto a los semovientes, si bien es cierto que se aportó una lista, aquella no es prueba tan siquiera de su existencia, razón por la que respetuosamente se pone de presente un aparte de providencia emitida por la subsección A Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON (E) de fecha 1 de octubre de 2014, que al respecto indicó lo siguiente:

“... En la actualidad, a partir de la Ley 914 de 2004, se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, cuyo objeto es el de funcionar como un “programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final” (...) De esta manera quien aparezca como titular de las marcas, hierros y cifras quemadoras que se encuentren impuestas en determinado semoviente se presumirá su propietario para todos los efectos legales –sin perjuicio de que se pueda acreditar la transferencia de la propiedad del ganado mediante el instrumento de transferencia de dominio correspondiente-, de lo que se sigue que, para

efectos de acreditar la propiedad de los semovientes, se deberá presentar el certificado expedido por la autoridad competente...”.

Actualmente existe la ley 1659 de 2013 referente a dicho asunto.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar el inventario conforme a lo establecido en la norma señalada

2°) El avalúo de los bienes y deudas tanto de la herencia como de la sociedad conyugal debe presentarse como anexos de la demanda y no al interior de esta tal y como se indicó en el numeral anterior, para lo cual **debe tenerse en cuenta** lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar el avalúo conforme a lo establecido en las normas señaladas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** del causante **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ GÓMEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.554.086 de Armenia – Quindío y tarjeta profesional de abogado No. 216.049 del C.S.J. para actuar en nombre y representación de sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 198

15 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c3f9063cfaef7bd8de2322d3ce5cf096c906961046405266ff0c513006d38**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>